

porque sabemos de la piedad y católico celo de V. M. que no le podemos hacer mayor servicio.

22. Por lo que mira á espolios, parece que procede lo mismo, y los ministros de Roma dicen lo poco que es o importa, y el obispo de Córdoba dice que nada sería tan oportuno como el procurar introducir la costumbre de testar los obispos como los demás clérigos de España, según se practica en Portugal, y que esto no sería muy sensible á Roma por lo poco que vale, y sería muy útil á estos reinos, y se evitarían tantos fraudes como se cometen para librar los bienes de los obispos de esta aplicación á la Cámara apostólica, y evitar el desamparo que padecen los obispos en su muerte.

Mantener costumbre es fácil, pero introducir las es muy dificultoso, y no me parece tuviera grave inconveniente intentarlo, porque la razón y la justicia aprueban el intento, y cuando no se pudiese mantener se conseguiría algún arreglo ó ajuste por donde se evitasen estos daños.

23. En los números 15 hasta el 19 trata el señor fiscal del Nuncio, pidiendo que no se admita más en España, que ningún pleito pueda ir á Roma por apelación y que todos se terminen en el reino, con graves penas que pide se impongan á los contraventores de esta ley ó decreto, que pide se establezca, con lo demás que contiene este capítulo sobre que cita el concilio de Trento y otros concilios, leyes del reino y autos acordados del Consejo, sobre que me remito á mi voto en el tercer punto de los seis, y esto bastará sobre la presente disciplina de la Iglesia, y no haber encontrado autor católico que apruebe se pueda hacer tal constitución por autoridad régia; pero citando el señor fiscal tantos concilios, parece preciso satisfacer á su requerimiento.

24. Supongo lo primero, que no hay algún concilio general en la Iglesia, ni lo puede haber, que prohiba las apelaciones al Papa generalmente, porque la mayor señal de la absoluta monarquía es la última apelación que no pueden abdicar de si los reyes y menos los Pontífices. Es verdad que sobre el modo de las apelaciones ha habido varios decretos de concilios y Pontífices, y hay particulares privilegios y concordatos de diversas naciones, y en el concilio general Constanciense, canon 26, se decretó

que del obispo apelase el clérigo al metropolitano y la causa se ventilase en el concilio provincial, y que del arzobispo se apelase al patriarca, el cual examinase la causa con los metropolitanos, y que ningún obispo ni metropolitano fuese juzgado por los metropolitanos ú obispos vecinos, sino por el patriarca, sin hablarse del Sumo Pontífice, cuya suprema autoridad dejó intacta este general concilio; pero dividida la Iglesia griega de la Romana, cesaron en ella las apelaciones al Papa, las cuales intentó restituir el emperador Paleólogo, aunque en vano, porque reclamaron los cismáticos, como parece de la Historia del Cisma de Constantinopla (1).

25. Pero la Iglesia occidental, cuyo primado con especialidad pertenece al obispo de Roma, Sumo Pontífice, según la división de las primacías, establecida en el concilio Niceno el primero y Calcedonense, jamás se ha disputado esta apelación y dependencia con la Santa Sede, y así son muchos los ejemplos de estas apelaciones, y en nuestra España se halla en lo más antiguo la de Salbiano y Prisciliano, condenados en el concilio de Zaragoza (2); y por los siglos siguientes, hasta el presente, se ha continuado este recurso sin disputa, reconociéndose muy bien de las célebres Epístolas de Inocencio I, y San Gregorio el Magno, el reconocimiento de los españoles á la magestad de la Iglesia romana y la sumá reverencia á los Papas, y consta del mismo derecho canónico, por varios decretales de Alejandro III, que del arzobispo de Toledo sólo se puede apelar al Sumo Pontífice, y de apelación del obispo de Zamora, interpuesta de un cardenal legado apostólico y de otras tales apelaciones de los obispos de España (3), no se dudó en la Francia ser legítimas estas apelaciones, de que también hay ejemplos antiguos, aunque despues hubo varias Constituciones régias en que se mandó que por juicio de los obispos se difinieran las causas en sus provincias y se

(1) Lib. 11 *Histor. de Bello sac.*, cap. 4, lib. 18, cap. 20.

(2) Bernin. *Histor. haeres.*, tom. 1, secal. 4, pag. 325 et seq. refert. haereses Priscilian, et Salbiani qui in concilio Siracusensi habito ann. 381, excommunicati fuerunt et ad Romanam Sedem appellaverunt.

(3) Cap. 14, 19, 34, 35, de *appellationibus*.

pudiese apelar al Sumo Pontífice. Pero si los litigantes tuviesen por sospechosos á sus obispos ó metropolitanos, pudiesen directe apelar al Sumo Pontífice (1), á las cuales Constituciones no se oponga otra de la misma Francia que prohibe el que por jueces extranjeros se juzguen los negocios eclesiásticos de regnicolas (2), porque esto se entiende sin perjuicio de la Iglesia romana, á la cual los mismos reyes dijeron se debía reverencia (3), y así se manda en otra Constitucion que el obispo no sea juzgado por los provinciales inconsulto el Romano Pontífice.

26. Despues de estas Constituciones, que se dice haber sido de Carlo-Magno y de Ludovico Pio, hubo diferentes apelaciones, en el reinado de este último rey, y de otros de los prelados de Francia al Sumo Pontífice (4).

27. Despues hubo el Concordato para que no se pudiese apelar, *omisso medio*, al Sumo Pontífice, y que de los gravámenes y sentencias interlocutorias no se pudiese apelar segunda vez ni tercera de las definitivas, y el uso presente en aquel reino es con la interpretación que se ha dado á este Concordato, ya introducida la costumbre, que las causas se decidan en la misma provincia, y aunque está libre la apelación al Papa, si no dá la comision á juez que resida en la misma diócesis ó provincia, por la apelación *ab abusu* se reforma la delegación, como también si está el juez fuera de la jurisdicción del parlamento en cuyo distrito están los litigantes.

28. Por lo que mira á Inglaterra, habiendo el rey Eduardo III promulgado edicto en que prohibía las apelaciones y recursos á Roma, en la forma que propone el señor fiscal, imponiendo graves penas á los eclesiásticos y seculares que acudiesen al Papa ó fuesen á Roma en seguimiento de sus causas, imponiéndoles graves penas que comenzaron á ejecutar sus ministros con eclesiásticos y seculares, le envió el Papa Nicolao IV su nuncio apostólico y espidió su bula en 20 de mayo del año 11 de su Pontificado, y del 1290 de nuestra Re-

dención, que es admirable y causan cristiano horror sus cláusulas, culpándole este hecho, y arguyéndole con las altas razones y exhortándole á su revocación, con que sobreyó el rey en la ejecución de su edicto (1) que fundaba en costumbre, y en otros semejantes edictos que habian publicado sus predecesores, como fueron Enrique I y Enrique II; pero este último, sobre el mismo punto y otros de jurisdicción eclesiástica, tuvo aquella grande controversia con Santo Tomás Cantuariense, y habiendo sucedido por su causa la muerte y martirio del Santo, se arrepintió mucho de lo ejecutado; y para obtener la absolución del Papa, juró que por ningún caso impediría las apelaciones de su reino al Sumo Pontífice, y esta libertad no se impidió más hasta la heregía de Enrique VIII (2).

29. No se deben traer por argumento los particulares privilegios de varias naciones, y el más singular es el de la monarquía de Sicilia, porque hemos de estar á los decretos conciliares y constituciones apostólicas, que son las leyes eclesiásticas, y más cuando se conforma con ellas la costumbre antigua de España, y generalmente se observa en la Iglesia, como de todo el orbe cristiano afirma San Bernardo (3) escribiendo al Papa Eugenio IV sobre que no admitiese las injustas apelaciones.

30. Todos los decretos de concilios, las leyes del reino y autos acordados, se entienden y deben entender para las delegaciones que hace el Sumo Pontífice en cualesquiera condiciones que se dan á jueces *in partibus*, como lo determinó el concilio de Trento (4) mandando que en las causas criminales que aconteciese acometer el conocimiento de la apelación el Papa, se dé la comision al metropolitano ó á su vicario general, y si este fuere

(1) Raynald. *Annal.*, anno 1290, núm. 35.

(2) Matheu Paris *in Enric.* 2; Rogerius Hovedam, part. post. *Annalium*.

(3) D. Bernard. *Epistol.* 82, ibi: Quid plura? Appellatur de toto mundo ad te in testimonium singularis Primatus tui, nam vix ulla fuit, dicique potest orbis christiani regio quae non admitterit et non admittat hujusmodi appellationes. Et plures alias Epístolas beati Bernardi refert. Gonzalez in cap. *Si duobus de appellat.* n. 4.

(4) Sess. 13, cap. 2.

sospechoso, ó estuviere en distancia de dos dietas, ó la apelación se interpusiere ante el Papa del mismo metropolitano, se cometa á los obispos más vecinos ó á sus vicarios generales; y esto es muy propio de la equidad de la Iglesia por escusar los gastos y incomodidades de los litigantes, pero sin algun perjuicio de la suprema autoridad del Papa.

31. Y aunque en el concilio general octavo de Constantinopla se establecieron los grados de apelación para que del arcediano se apelase al obispo, del obispo al metropolitano y de este al patriarca ó primado, Alejandro III estableció en el concilio Lateranense, cuyo decreto está en un cánón del derecho (1), que si dos apelasen de la sentencia de su juez, esto es, del arcediano al obispo, del obispo al metropolitano, y otro á la Sede Apostólica, en tiempo y forma fuese preferida esta apelación, y obligada la otra parte á parecer en Roma, pena de excomunión, no obstante la apelación al juez inmediato, y esto es porque siempre queda salvo el recurso al Sumo Pontífice por la plenitud de su potestad (2); y nuestra práctica antiquísima es que se puede apelar al Pontífice, *omisso medio* (3), y supongo por constante por los mismos concilios y por las leyes del reino, que los jueces que dentro de él juzgan las causas deben ser naturales, por cuya razón ha tenido España en la Sacra Rota dos auditores, uno por la corona de Castilla y otro por la de Aragón.

Son innumerables los cánones de concilios generales, muchos incluso en el derecho común, que hablan de estas apelaciones á la Sede Apostólica, imponiendo gravísimas penas á los que en cualquier manera impidieren estas apelaciones y los privilegios de ellas y de los apelantes á la Santa Sede, y que puede apelarse *omisso medio*, muchos de los cuales cánones van apuntados al margen, y los más

(1) Cap. si duobus 7 de appellat. idem Alexander III in d. cap. 7, et post. concil. Lateran. p. 10, cap. 7, in Epistola Rhemens. Archiepiscopo missa: late Gonzal. Tell. sup. d. cap. 7 de appellat.

(2) Gloss. magna ad cap. 66 de appellat. et notatur in cap. Placuit 2, q. 6, de quo Gonzal. in d. cap. 7 de appellat. circa illa verba: nisi forte Romanam Sedem appelaverint: quae adiecta dicuntur ad Canon 28, Concil. African. ad quod satisfacit Gonzalez.

(3) Villadiego, cap. 3, Instruc. práctica judicial, n. 26.

principales son el concilio Lateranense, y Alejandro III (1), y así es preciso omitir los más; y por lo que mira al concilio Tridentino son muchos los capítulos que hay en él que tratan de las apelaciones al Sumo Pontífice, y aun el mismo capítulo *Causae omnes*, que reserva las primeras instancias á los ordinarios, supone las apelaciones á la Santa Sede, y aun exceptúa el conocimiento á la misma Santa Sede, no solo en el grado de apelación, mas también en la primera instancia en ciertos casos.

32. No dudo que en el concilio Basiliense se establecieron algunas constituciones que minoraban la potestad del Papa; pero estando declarado este concilio por cismático, no hay necesidad de satisfacer á sus decretos. En cuyos supuestos, aunque fuera muy conveniente á este reino que en él se feneciesen todas las causas, exceptuando las mayores, ni el rey lo puede mandar por ley ó decreto, ni nombrar jueces de apelaciones, á quienes solo el Sumo Pontífice puede conceder esta jurisdicción, y esta fué la causa porque se introdujo la Nunciatura en España, y cuando esta gracia no se pueda conseguir de Su Santidad, y fuere preciso que el Nuncio vuelva, convendrá discurrir en algunos arreglamentos por donde se eviten los perjuicios espermentados hasta aquí.

Derechos si se llevan con exceso en los tribunales eclesiásticos.

33. En los números 20 y 21 trata el se-

(1) Appellans ad Papam non potest impediri. cap. Synodum Dist. 15. Qui impedit appellantem ad Papam, si est Episcopus, est privandus. Estravag. in cap. Divinis. De poenis appellandum est ad Papam in causis gravibus, 2, q. 6, cap. Omnes Episcopi, cap. ad Romanam, cap. Si quis appellare quilibet potest ad Papam. Concil. Nissen. 1, cap. 2. Appellans ad Papam non potest carcerari. Adrianus 1, cap. 36. Appellatio ad Papam fieri potest a quolibet Ecclesiastico, cap. ultra 4, 3, q. 6. Appellante aliquo ad Papam processus qui fit ab inferiore, est nullus. Cap. Ut nostrum Concil. Lateranens. in append. et de Jure Patronat. cap. 26. Appellans ad Papam cogendus est eum adire intra terminum. Concil. Lateranens. in append. et cap. 13 de appellat. Appellans ad Papam tenetur per se vel Procuratorem eum adire. Cap. 1, de appellat. in 6. Appellante aliquo ad Papam, acta et depositiones sigillate mittendae sunt ad Papam. Conc. Later. Cap. 3, de Dolo et contum. Et alii sunt innumeri Canones et constitutiones, et quasi per tot. tit. de appellat. in dec. et in 6.

ñor fiscal del exceso de derechos que se practica en los tribunales eclesiásticos de España y de su reforma conforme á las leyes del reino, y que no sean jueces en España los que no fueren naturales; con que me conformo, añadiendo que, como tantas veces está mandado, los jueces eclesiásticos tengan notarios legos para que se les puedan castigar estos excesos. Pero no me conformo en cuanto á que se obligue á los jueces eclesiásticos á que fenezcan las causas en ciertos términos, pero se les podrán despachar provisiones de ruego y encargo, y estas dilaciones ordinariamente proceden de las mismas partes.

Causas de despojo.

34. En los números 22 y 23 pretende el señor fiscal que la práctica de Aragón, de Galicia y otras partes en orden á conocer los jueces Reales entre personas eclesiásticas de las causas de despojo se estienda á todos sus dominios, en lo cual soy de contrario parecer, por tener en contra todo el derecho canónico; y como en las materias jurisdiccionales tiene tanta fuerza la costumbre, ella, que vale tanto como el mayor privilegio, ha sido y es poderosa para dar este conocimiento á la potestad secular; de que hay muchos ejemplos en la cristiandad; pero donde falta esta costumbre no hay potestad en el príncipe para introducir esta práctica, lo cual no necesita de prueba.

Causas de exentos.

35. En los números 24 y 25, por las mismas razones que en el capítulo antecedente, pretende el señor fiscal, que como en el reino de Valencia conocen los ministros Reales de las causas de los exentos, civiles y criminales, y no sé si en alguna otra parte de España, S. M. estienda esta jurisdicción á todos sus dominios, y por la misma razón también soy de contrario dictamen, pues nos falta el fuero y costumbre de Valencia, donde ha descaecido mucho la jurisdicción de las causas criminales, y casi está perdida por contraria costumbre.

Causas temporales de eclesiásticos, y que los obispos no tengan familia armada.

36. En los números 26 y 27 propone el

señor fiscal general que S. M. conozca de las causas temporales entre eclesiásticos, porque estos se dediquen á los ministerios espirituales, y que los obispos no tengan familia armada, en que también soy de contrario dictamen, conformándome con el derecho practicado y establecido en toda la cristiandad, exceptuando privilegios y costumbres contrarias, y en España se ha observado siempre. Y por lo que mira á familia armada, no sé que haya obispo en España que use de este privilegio, si no es el Santo Oficio de la Inquisición, á quien todos debemos ayudar y ejecutar sus órdenes para conservar la pureza de la fé en España, y son bastantes las leyes del reino para ocurrir á cualquier temor, pues mandan que los jueces y ministros eclesiásticos no puedan prender por sí á ningún seglar, ni hacer ejecución en sus bienes sin impetrar el real auxilio so gravísimas penas contra jueces y ministros, que están en viridi observancia (1).

Enagenación de bienes en las iglesias.

37. En los números 28 y 29 trata el señor fiscal de que se prohiba la enagenación de bienes á favor de las iglesias ó que pasen con la carga de pechar, fundado en una ley del Ordenamiento del señor rey don Juan el II revocada por otra de los señores reyes Católicos, en que incluye las ventas simuladas, y propone al Consejo consulte á S. M. alce la suspensión de las pragmáticas del señor rey don Juan, mandando que corran, y que la ley del Ordenamiento se observe, y que al mismo tiempo declare S. M. que el prelado que contravenga á lo dispuesto por la ley del reino, de no ordenar á título de patrimonio, que obligare á los ordenados á que haga capellanía, sea estrañado y ocupadas sus temporalidades, y que no obstante el título y colación, los bienes queden como temporales.

38. En cuanto á la primera parte de la prohibición de enagenar bienes raíces en las iglesias, supuestas las referidas leyes, confieso que es cuestión ventilada entre los canonistas y legistas, y que aunque las más de las comunidades ecle-

(1) Leg. 3 et 4, leg. 13 et 15, tit. 1, lib. 4, Recopil. et leg. 6, tit. 4, lib. 1, Recopilat.

siásticas de España con la falencia de los Juros y diminucion de los réditos de los censos, con la universal penuria del reino, no se pueden mantener y padecen alguna muy grave necesidad, hay otras muy ricas y que todo lo quieren abarcar, y en cuatro ó cinco expedientes, que están en el Consejo, de casos particulares donde parece haberse hecho dueños algunos conventos y comunidades eclesiásticas de la mayor parte de las haciendas raices de los lugares, á que se ha ido siguiendo la despoblacion, pedi como fiscal al Consejo discurriese providencia que proponer á S. M.; pero no obstante lo referido, á mi me hace suma repugnancia el que se publique una ley directa contra la libertad eclesiástica, y la piedad de los señores reyes Católicos conoció esto mismo, y el señor rey don Felipe II sin duda con acuerdo del Consejo escluyó á aquella nueva ley de la Recopilacion, y sin duda por la misma razon, aunque han bajado al Consejo varios decretos Reales á instancias del de Hacienda y de otros ministros, nunca el Consejo se ha determinado á dar sobre esto dictámen.

39. La materia para proponerla á Su Santidad requería mas exacta averiguacion por la desigualdad que hay en la pobreza y riqueza de las comunidades para prescribir ciertos límites y términos, y dar las demas reglas de justicia que convenian al bien del Estado, sin ofensa de la Iglesia y de su libertad, á lo cual no se podia negar Su Santidad.

40. En cuanto á las ventas simuladas en ellas como en las donaciones está dada providencia por las leyes del reino, y por lo que mira á los preladados que obligan á los ordenados á que funden capellanías, suponiendo que por la misma ley citada por el señor fiscal y por el Concilio de Trento les es permitido ordenarlos á título de patrimonio, no vemos casos particulares, en que los obispos obliguen á fundar capellanías, porque si lo intentasen, por el recurso de la fuerza era muy fácil el remedio, y si los obispos no obedeciesen entrarian las temporalidades y estrañeza que pide el señor fiscal general; pero si los obispos no quieren ordenar á alguno á título de patrimonio pueden tener muchas razones para ello, y en esto ha hallado el Consejo inconvenientes, y bastaba el de que no se aumentase el número de los clérigos, en que

pocas veces se observa la formalidad del Concilio de Trento, y no se puede estar sobre las operaciones de los obispos en esta parte, porque son cosas que pasan en sus juzgados y no hay noticia de los casos particulares, y sobre esto, y sobre las donaciones y otros contratos simulados, á pedimento mio fiscal y con consulta á S. M., el Consejo espidió órdenes y circulares á los preladados y á los corregidores, que es todo lo que se puede hacer, y no hallo sobre qué pueda caer nueva ley ó decreto, ni las penas que propone el señor fiscal contra los preladados.

41. Y aqui de paso me parece conveniente decir, que me hace gran novedad, y aun puedo decir escándalo, tantas veces como repite el señor fiscal general esta conminacion y imposicion de penas, de estrañeza y temporalidades á los eclesiásticos, cuando para la defensa de esta práctica de España, nuestros autores dicen comunmente que de este último remedio se usa como precisamente necesario contra los eclesiásticos inobedientes y contumaces á los régios mandatos, y como defensa natural y no jurisdiccionalmente contra los eclesiásticos rebeldes y turbadores de la paz, como nocivos al comun y perjudiciales á la causa pública, con el ordinario ejemplo del amo que despide al criado de su casa, que cualquiera puede hacer con su capellan, si no conviniere tenerlo en su casa, usando de este medio por via de defensa y no de imposicion de pena; y si en estos tiempos se ha usado muchas veces de este remedio, ha sido porque no han alcanzado otros á la defensa necesaria, pues en ningun caso segun la sentencia comun, seguida de todos los regnicolas, se debe recurrir á este medio cuando hay otros, y solo en los casos de esta gravedad, y cuando hay peligro en la tardanza (1), y para con los obispos hay una cuestion muy reñida, pero es lo mas probable que en el crimen de re-

(1) Covar. *pract.* cap. 35, n. 3; D. Gregor. Lopez in leg. 13, tit. 13, part. 2, glos. 4, licet in leg. 37, tit. 6, part. 1, glos. 2, in fine primo dubitaverit. D. Solorzano, Castillo, Amaya, Villaruel, Salgado, Salcedo, Avilés, Acevedo, Gutiérrez, Bobadilla, D. Crespi, et alii plurimi, quos refert et sequitur Frasso de *Patronato Reg.*, cap. 43, per tot. praesertim, n. 11 et 25, et cap. 44, a n. 35. Urritigoyti, de *Competenc.* quaest. 40, n. 43.

heldia y turbacion de la paz pública, habiendo peligro en la tardanza se les puede poner en custodia, y dar cuenta al Sumo Pontífice para ejecutar con su autoridad la espulsion ó entregárselos para el castigo (1), y la práctica de España rara vez se ha practicado con los obispos, fuera de este delito, y como notan todos los autores esta potestad pública, que es necesaria en el principe, que es señor, que es padre, que es tutor de sus vasallos, no se le puede negar, ni el poder de remover y apartar de sus reinos á los que conspiran contra su persona ó Estado, ó turban la pública quietud.

42. En el número 30 trata el señor fiscal de la observancia del concilio Tridentino sobre que los obispos observen el modo prescrito para conceder las sagradas órdenes á sus súbditos, y que los corrijan y enmienden y mantengan á los que ordenaren sin congrua, y me parece que á este fin podrá S. M., como protector del concilio, expedir cédulas de ruego y encargo á los preladados.

Correccion de eclesiásticos.

43. En el número 31 propone el señor fiscal se ponga medio para corregir á los eclesiásticos rebeldes y castigarlos conforme á su delito, que hace relacion de la Pragmática de Bormes, y trae varios ejemplos de clérigos castigados con penas capitales, y otras por los reyes, y estando establecida y con tan altos fundamentos observada la esencion de los eclesiásticos de la potestad temporal de los principes seculares, y que entre los autores católicos solo se disputa si esta esencion es de *jure divino* ó *humano* (2), conviniendo universalmente todos los españoles, teólogos y juristas en la firmeza de esta esencion, sin que sobre ello haya ninguno disputado ni defendido la contraria, no necesito detenerme para fundar que no puede el rey ni otro algun principe secular, *etiam* en el crimen de lesa magestad privar de su fuero á los eclesiásticos, ni ejercer en ellos jurisdicción para castigarlos sus delitos, porque esto es privativo de la jurisdicción eclesiástica (1), no obstante que algunos autores estrangeros, aunque muy pocos, mas por ejemplos que por reglas de derecho, fueron de opinion que en el crimen de lesa magestad podian los clérigos ser castigados por jueces seculares entendiendo mal un cánon del derecho (2), el cual supone la degradacion y sentencia de los eclesiásticos conforme á todas las reglas del derecho canónico, y aun por las leyes de nuestras Partidas (3), que en una de ellas la pena de señalar al clérigo, que falseare carta del rey, con hierro caliente en la cara, es impuesta despues de ser sentenciado y degradado por el eclesiástico, como todas las demas, y los primeros jurisconsultos y los mayores defensores de la jurisdicción Real siguen como indubitable esta sentencia, sin que algun español haya defendido la contraria (4), y Faria, adicionador del señor Covarrubias (5), siguiendo esta sentencia hace relacion de la práctica de España, que es recurrir al Sumo Pontífice para delegacion particular, como S. M. lo ejecutó, y lo ejecutaron los señores reyes don Felipe II y III, y tambien refiere otro indulto obtenido por Ludovico XIII, rey de Francia, para conocer de estas causas contra los clérigos; con que no hay otro recurso, y los ejemplos que se traen de lo que han ejecutado varios reyes no prueban la justicia de sus resoluciones, ni la muerte violenta que en el castillo de Simancas hizo dar un alcalde de córte al obispo de Zamora, comunero famoso, mereció la aprobacion del señor emperador

(1) Diana, tom. 9, tract. 2, resol. 326, 327. Farnac. Bernardus Justus Castaldus, Solorz. Valenz. Torresblanca, et alii plures ab eo relat. Dict. resol. 327, n. 3. P. Bastidia in *antidoto* cont. Paul. Venet. part. 2, n. 58; Feloaga, *Enchirid. Juris*, cap. 6; Frasso de *Reg. Patron.* cap. 48 praesertim n. 42 ubi quam plurimos refert Salcedo de *leg. polit.* lib. 1, cap. 10, n. 60.

(2) Cap. *Sunt quaedam* 23 quaest. 5.

(3) Leg. 60 et 61, tit. 6, partit. 1.

(4) Calixto Ramirez, Solorz., Bobadil, Guebar., Torreblanca., Bolaños, DD. Salcedo, Faria ad Covar., et plures alii, quos refert et sequitur Frasso de *Jur. Patron.* cap. 48, n. 42 et relati a Diana ubi proxime et passim omnes. Oliva de *foro Eccles.* 2 part. quaest. 13 et seq. et 10 et 11.

(5) Faria ad Covar. lib. 2 variar. cap. 20, n. 66.

(1) Urritigoyti, de *Competenc.* quaest. 41, a n. 9.
(2) Diana plurimos referens, tom. 9, tract. 2, resol. 1 et 2 et seqq. et resol. 329. Vidend. Oliva de *foro Eccles.*, p. 1, q. 10, n. 6 et 8, cum seqq.